



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PROMOVENTE:** ADOLFO BELTRÁN CORRALES Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de abril del 2018.

**ACUERDO PLENARIO** que **REENCAUZA** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las Claves citadas al rubro, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva vía **JUICIO DE INCONFORMIDAD** lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la ley adjetiva electoral local.

**GLOSARIO**

PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

	Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Autoridades responsables	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal, Comisión Permanente Estatal, todos del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	Instituto Electoral
Actores/enjuiciantes/promoventes	Adolfo Beltrán Corrales, Silvia Ramírez López, Celia Catalina Frank Aguilar, María Gregoria Beltrán Sánchez, Minerva de los Ángeles Salomón Rojo, Martín Pérez Torres, Diana Rice Rodríguez, Juan Bautista Ordorica Cabrera, Arturo García Canizalez, Luis Gonzaga Valdés Gómez, Raúl Cervantes Sánchez, Oscar Zazueta Castillo, Víctor Manuel Zatarain Velarde, Jesús Martínez Ramos, Santos Guillermo López Aguirre, Dora Elena Preciado Sánchez y Silvestre Cervantes Mancillas.



**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018 ACUMULADOS.

- 1.1 Invitación.** El día 24 de febrero de 2018 se publicó la providencia número SG/235/2018, por medio de la cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y ciudadanos en general en el Estado de Sinaloa, a participar en el proceso interno de designación para la elección de los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales ambos por el principio de Representación Proporcional del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018.
- 1.2 Primeras providencias.** El 23 de marzo de 2018 se emiten providencias identificadas SG/277/2018 mediante las cuales se hizo de conocimiento de la Comisión Permanente Estatal que las propuestas enviadas para aprobación de designación de candidatos, no podrían ser procedentes en virtud de no contar con las dos terceras partes de los votos necesarios para su aprobación.
- 1.3 Convocatoria.** Con fecha 24 de marzo de 2018 el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa emitió convocatoria para en cumplimiento al considerando SÉPTIMO, inciso b) de las providencias SG/277/2018, de fecha 23 de marzo de 2018, análisis y propuesta de la Comisión Permanente Estatal de los Aspirantes a Candidatas y Candidatos, para los cargos de Regidores de Ayuntamientos de los municipios de: AHOME, SALVADOR ALVADOR, ESCUINAPA, GUASAVE, SINALOA, MOCORITO, CULIACAN,



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

NAVOLATO, BADIRAGUATO, ELOTA Y CONCORDIA, así como de la lista de las posiciones de la 3 al 16 de Diputados Locales ambos por el Principio de Representación Proporcional que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 217-2018 y posterior envío a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación.

**1.4 Providencias.** El 05 de abril de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias identificadas con el número SG/296/2018, en las cuales se designaron las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, así como los integrantes de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de Sinaloa por el PAN para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

**1.5 Presentación del Juicio ciudadano.**

El 10 de abril del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, el juicio aludido.

**1.6 Radicación.**

Mediante acuerdos de fecha 10 de abril del año en curso, se radicaron los expedientes con claves TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

**1.7 Turno y acumulación.**



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018 ACUMULADOS.

El 11 de abril del 2018, mediante acuerdos la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó acumular los expedientes, y turnarse los expedientes a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación de los proyectos de resolución que, en su momento, deberán someterse a la consideración del pleno.

### **1.8 Requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 11 de abril del 2018, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la Comisión de Justicia a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si los escritos interpuestos por los actores fueron presentados ante las autoridades responsables.



### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30,



127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y militantes del PAN, que aducen una violación a su derecho a acceder a cargos de elección popular.

## **2. IMPROCEDENCIA *PER SALTUM***

Los ciudadanos Adolfo Beltrán Corrales, Silvia Ramírez López, Celia Catalina Frank Aguilar, María Gregoria Beltrán Sánchez, Minerva de los Ángeles Salomón Rojo, Martín Pérez Torres, Juan Bautista Ordorica Cabrera, Arturo Canizalez, Luis Gonzaga Valdés Gómez, Raúl Cervantes Sánchez, Oscar Zazueta Castillo, Víctor Manuel Zatarain Velarde, Jesús Martínez Ramos, Santos Guillermo López Aguirre, Dora Elena Preciado Sánchez y Silvestre Cervantes Mancillas, en sus medios de impugnación solicitan *per saltum*, pues señalan los actores que, conforme al calendario electoral las candidaturas aprobadas está por resolverse en el Instituto Electoral, por lo que es urgente su resolución.

Sobre este particular, este juzgador considera que el salto de instancias previas debe realizarse cuando exista el riesgo, de que, al agotarse los medios de impugnación partidista, pueda actualizarse una merma considerable, no obstante, en este caso no se está ante algún supuesto de excepción que permita el conocimiento de manera directa de los



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018 ACUMULADOS.

medios de impugnación, como podría ser el modo irreparable de algún derecho del ciudadano, por lo que resultan improcedentes los juicios ciudadanos presentados.

Lo anterior es así, toda vez que los actores controvierten las providencias identificadas con el número SG/296/2018 mediante la cual se designan candidatos a cargos de elección popular por el PAN para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, así como registros de candidaturas por representación proporcional de regidores y diputados, entre otros. Sin embargo, en el proceso electoral local 2017-2018 para el Estado de Sinaloa, está previsto el periodo de campañas del 14 de mayo al 27 de junio del presente año,<sup>1</sup> lo que para la fecha de la emisión de este acuerdo nos encontramos a 28 días del inicio de campañas.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, se estima que en el caso, no procede conocer la presente demanda vía *per saltum*, toda vez que existe tiempo suficiente para que las impugnaciones sean conocidas por la Comisión de Justicia del PAN, y en su caso el derecho político que se estima vulnerado, pueda resarcirse completamente, sirve de apoyo el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Acuerdo IEES/CG037/2017 del 27 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA**



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018 ACUMULADOS.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

---

**EFFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.



En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46<sup>3</sup> establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

#### **4. Reencauzamiento.**

Ahora bien, de los escritos de demanda los actores señalan como actos impugnados, los siguientes:

- a) El procedimiento de designación de candidaturas de representación proporcional para diputados y regidores publicados en la providencia "SG/296/2018", con los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>3</sup> **Artículo 46.**

**1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

- b) La omisión de nombramiento de candidaturas de los lugares 1 y 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de Sinaloa.
- c) La solicitud de registro del Comité Directivo del PAN ante el Consejo Instituto Electoral de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Culiacán, específicamente por la inclusión del C. Eusebio Manuel Téllez Molina en el número 1 de dicha lista.
- d) La inminente aprobación de las providencias "SG-296/2018" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
- e) La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de convocar a la Comisión Permanente Nacional del PAN para designar la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a contender por el PAN en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- f) La solicitud de registro del Comité Directivo Estatal del PAN que hizo ante el Instituto Electoral de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a contender por el PAN en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- g) La sesión de la Comisión Permanente Estatal del PAN de fecha 28 del mes de febrero del 2018 en la que se aprobó la terna en orden de prelación para designar candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- h) La solicitud de registro que hizo el Comité Directivo Estatal del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la Lista de





TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Mazatlán, específicamente por la inclusión del C. Alejandro Higuera Osuna en el número 1 de dicha lista.

De lo anterior, se advierte que en cada medio de impugnación los actores señalan como acto impugnado las providencias identificadas con el número "SG/296/2018" de fecha 5 de abril del 2018 emitidas por el Secretario General del PAN, en las cuales se designaron a los candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, así como de diputados locales por ambos principios, que postulará el PAN, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Sinaloa.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 89 numeral 1 y 120 inciso a) de los **Estatutos vigentes del PAN**<sup>4</sup> se advierte que:

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias relativas a los procesos de selección de candidatos.
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias relacionadas a los procesos internos de selección de candidatos.

---

<sup>4</sup> **Artículo 89.**

5. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 120.**

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, existe en la normativa del PAN un juicio específico a través del cual se pueda combatir los actos reclamados, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza cuando las controversias que surjan en el proceso de selección de candidatos.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17<sup>5</sup> de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la

---

<sup>5</sup>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Constitución Federal<sup>6</sup>.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>7</sup> y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**<sup>8</sup>

Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver las controversias planteadas por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, respecto al proceso interno de selección de candidatos del

<sup>6</sup> **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

PAN.

Por consiguiente, dado la existencia de un medio de impugnación en los estatutos del PAN, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral concluye que los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano de claves TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS se deben reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **3 DÍAS NATURALES** contados a partir de que se haya realizado el trámite establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios Local y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni sobre el estudio de fondo de los mismos; ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer la controversia planteada, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

También se precisa que no se deja sin intervención a posibles terceros porque mediante acuerdo de 11 de abril del año en curso, este Tribunal Electoral al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la Comisión de Justicia a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si los escritos interpuestos por los actores fueron presentados ante las autoridades responsables.

En atención a lo anterior, de recibir en este Tribunal Electoral las constancias requeridas a la responsable por acuerdo, éstas o cualquier promoción relacionada con el presente juicio, deberán ser remitidas sin mayor trámite a la Comisión de Justicia, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con las claves TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los Juicios para la Protección de los



TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las claves TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, en un término de **3 días naturales**, contados a partir de que se haya realizado el trámite establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios Local, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las gestiones conducentes, así como para que remita a la citada Comisión de Justicia, cualquier constancia que se reciba en la Oficialía de Partes de este Tribunal, relacionada con el trámite o la sustanciación de los medios de impugnación.

**CUARTO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE** de manera **personal** este acuerdo en los domicilios





TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018y 23/2018 ACUMULADOS.

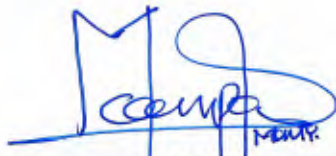
**NOTIFÍQUESE** de manera **personal** este acuerdo en los domicilios señalados para tales efectos por los actores Adolfo Beltrán Corrales, Silvia Ramírez López, Celia Catalina Frank Aguilar, María Gregoria Beltrán Sánchez, Minerva De Los Ángeles Salomón Rojo, Martin Pérez Torres, Juan Bautista Ordorica Cabrera, por **estrados** a Diana Rice Rodríguez, Arturo García Canizalez, Luis Gonzaga Valdés Gómez, Raúl Cervantes Sánchez, Oscar Zazueta Castillo, Víctor Manuel Zatarain Velarde, Jesús Martínez Ramos, Santos Guillermo López Aguirre, Dora Elena Preciado Sánchez y Silvestre Cervantes Mancillas y por **oficio** a las autoridades responsables, todos del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

TESIN- JDP-06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018 y 23/2018 ACUMULADOS.



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23/2018 ACUMULADOS DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.